



Resolución Viceministerial

Nro. 0029-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **25 OCT. 2019**

VISTO

El Informe N°145-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante, Secretaría Técnica del MINAGRI; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°013-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-DE**, de fecha 28 de marzo de 2019, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Gestión de Proyectos Sectoriales-UEGPS del Ministerio de Agricultura y Riego, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de José Millones Neciosup, Jefe de Tesorería de la UEGPS; Edwin Cáceres Esteban, Jefe de Contabilidad de la UEGPS y Ralph Jesús Carmona Uchuya, Jefe de Logística de la UEGPS; por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que, mediante esta conducta habría incumplido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública;

Que, efectivamente, mediante las Cartas N°038, 040 y 041-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS, de fechas 2 y 3 de abril de 2019, respectivamente, se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los señores **José Millones Neciosup, Edwin Cáceres Esteban y Ralph Jesús Carmona Uchuya**, trabajadores de la UEGPS, en adelante, los investigados;

Que, mediante el Oficio N° 409-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-DE, de fecha 22 de mayo de 2019, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Gestión de Proyectos Sectoriales-UEGPS, en su condición de Órgano Instructor, devuelve el Expediente PAD a la Secretaría Técnica del MINAGRI, al advertir que existe una inadecuada tipificación de la falta en el Informe de Precalificación N°044-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, de fecha 21 de marzo de 2019, cuyos fundamentos sirvieron de sustento para instaurar procedimiento administrativo disciplinario a los investigados; en efecto, la vulneración al principio de tipicidad podría afectar el debido procedimiento, específicamente, el derecho de defensa de los imputados, ocasionando con ello la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario;



Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 013-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-DE, de fecha 28 de marzo de 2019, acto administrativo mediante la cual se instaura el procedimiento administrativo disciplinario a los investigados José Millones Neciosup, Edwin Cáceres Esteban y Ralph Jesús Carmona Uchuya, trabajadores de la UEGPS, se les imputa la comisión de la siguiente falta:

“El artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil:

D) La Negligencia en el desempeño de las funciones, ante el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Así como lo señalado en el artículo 121° del Decreto Supremo N°007-2008-Vivienda, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley N°29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el numeral 6.7.3.4 de la Directiva N°001-2015/SBN aprobada por Resolución N°46-2015/BN, y el literal a) y b) del artículo 45° del Reglamento Interno de Trabajadores de la UEGPS, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N°050-2016-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-DE”.

Que, en el presente caso, no se puede aplicar las normas del Código de Ética de la Función Pública a través del literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, sino a través del literal q) de la acotada ley; dispositivo que permite que otras normas del sistema jurídico se incorporen virtualmente al régimen disciplinario del servicio civil y no a través del literal d) que, por su generalidad, también funciona como una cláusula de remisión. Sin embargo, este dispositivo está referido al desempeño del servidor público al efectuar las funciones que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;

Que, por otro lado, cabe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SEERVIR/TSC, publicado el 28 de marzo de 2019, a través de la cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones que, en su fundamento 31 establece:

“(…) que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando de que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad, ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales deben ser de previo conocimiento de su personal”.





Resolución Viceministerial

Nro. 0029-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **25 OCT. 2019**

Que, asimismo, en el fundamento 40 de dicha resolución, se precisa que:

“(...) en los casos en que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”.

Que, a la luz de los conceptos y las premisas expuestas en los párrafos precedentes, en primer término, la actividad de subsunción del hecho en la norma no resulta verificable con relativa certidumbre, esto es, la adecuación de la conducta a la falta prevista en la ley; en segundo término, luego de identificar la falta (negligencia en el desempeño de sus funciones), no se ha especificado con claridad y precisión el incumplimiento de las funciones descritas en los instrumentos de gestión interna de la entidad. Situación que vulnera el debido procedimiento, específicamente, el principio de tipicidad y consecuentemente, el derecho de defensa de los investigados que, al no saber con exactitud la falta que se les imputa podrían quedar en una situación de indefensión, motivo por el cual, la Secretaría Técnica del MINAGRI, en su función de órgano de apoyo de las autoridades PAD, recomienda se declare la nulidad de oficio del el acto administrativo mediante la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario a los investigados JOSÉ MILLONES NECIOSUP, Jefe de Tesorería de la UEGPS, EDWIN CÁCERES ESTEBAN, Jefe de Contabilidad de la UEGPS y Ralph Jesús Carmona Uchuya, Jefe de Logística de la UEGPS;

Que, con respecto a **la declaratoria de la nulidad de oficio del acto de inicio y actos procedimentales del PAD**, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación),



habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, esta declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444. El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales¹; la cual solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, dicha facultad prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, las Cartas N°038, 040 y 041-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-DA, de fechas 2 y 3 de abril de 2019, respectivamente, mediante las cuales se comunicó la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a los investigados José Millones Neciosup, Edwin Cáceres Esteban y Ralph Jesús Carmona Uchuya, adolecen de un vicio insubsanable, por lo que corresponde declarar su nulidad de pleno derecho;

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 013-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-DE, de fecha 28 de marzo de 2019, a su vez, declarar de oficio la nulidad de las Cartas N°038, 040 y 041-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-DA, de fechas 2 y 3 de abril de 2019, respectivamente, mediante las cuales la autoridad PAD comunicó a los investigados José Millones Neciosup, Edwin Cáceres Esteban y Ralph Jesús Carmona Uchuya, trabajadores de la UGEGPS del MINAGRI, la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra de ellos;

Que, por otra parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, finalmente, respecto la **responsabilidad por la declaración de nulidad de actos administrativos**, el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto legislativo 1272, establece: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;





Resolución Viceministerial

Nro. 0029 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **25 OCT. 2019**

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agriculturas y Riego, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Declarar de oficio la nulidad de las Cartas N°038, 040 y 041-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS, de fechas 2 y 3 de abril de 2019, respectivamente; a su vez, dejar sin efecto Resolución de Dirección Ejecutiva N° 013-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEGPS-DE, de fecha 28 de marzo de 2019, emitidas por el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Gestión de Proyectos Sectoriales del Ministerio de Agricultura y Riego, al haberse constatado la vulneración del debido procedimiento, específicamente, el principio de tipicidad.

ARTÍCULO 2.- RETROTRAER el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del MINAGRI, debiendo tener en cuenta al momento de calificar la conducta de los señores José Millones Neciosup, Edwin Cáceres Esteban y Ralph Jesús Carmona Uchuya, los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente resolución a los señores José Millones Neciosup, Edwin Cáceres Esteban y Ralph Jesús Carmona Uchuya, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- REMITIR copia fedateada de la presente resolución y todos los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



VICEMINISTRO DE DESARROLLO
E INFRAESTRUCTURA
AGRARIA Y RIEGO

CARLOS ALBERTO YNGA LA PLATA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO